



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Boletín Jurídico



Agosto 2015



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

ABC



Reforma al Régimen de Sociedades

Superintendencia de Sociedades



Objetivos del proyecto

Modificar aquellas normas que requieren de una actualización por razones de obsolescencia o aquellas respecto de las cuales se justifica un cambio de enfoque, por haberse demostrado su inoperancia durante su vigencia. Según lo ya señala-

do, la iniciativa se orienta a mantener un esfuerzo continuado de revisión de las normas mercantiles que gobiernan la constitución y el funcionamiento de las compañías.

Orientación general del proyecto

El proyecto propone continuar el proceso de flexibilización y modernización del régimen societario. De ahí que se procure incorporar al régimen nacional algunas de las más novedosas disposiciones previstas en las legislaciones contemporáneas. La filosofía que subyace a esta propuesta, al igual que en los proyectos de reforma que le han antecedi-

do no es otra que la de suministrarle a los empresarios nacionales las herramientas jurídicas más avanzadas para acometer toda clase de emprendimientos, en particular, en el contexto de las sociedades cerradas, vale decir, aquellas cuyas participaciones de capital no se negocian en bolsas de valores.

Estructura del proyecto

El proyecto consta de los siguientes ocho capítulos:

I. Extensión de algunas de las reglas previstas en la Ley 1258 de 2008 (“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”) a los tipos de sociedad tradicionales.

II. Reformas a la sociedad por acciones simplificada.

III. Responsabilidad de administradores.

IV. Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores.

V. Registro mercantil de las sociedades.

VI. Reformas a las facultades de la superintendencia de sociedades.

VII. Procedimiento administrativo sancionatorio de la superintendencia de sociedades.

VIII. Opresión de asociados minoritarios.



Aspectos principales del proyecto

CAPÍTULO PRIMERO

Extensión de algunas de las reglas previstas en la Ley 1258 de 2008 a los tipos de sociedad regulados en el Código de Comercio

El trasplante de los beneficios de la SAS a las modalidades de sociedad contenidas en el Libro Segundo del Estatuto Mercantil debe ser cuidadoso y debe regular en detalle las salvaguardias requeridas para evitar la opresión de asociados minoritarios, cuyas condiciones de asociación se dieron al ampa-



ro de las reglas contenidas en el Código.

El proyecto regula tres modalidades para la adopción de las reglas previstas para la sociedad por acciones simplificada

1. Se establece un mecanismo de adopción automática, respecto de ciertas previsiones normativas contenidas en la Ley 1258 de 2008.

Para el efecto, se incorporan al sistema de las formas asociativas tradicionales dos clases de reglas. En primer término, aquellas que se relacionan con la simplificación en los trámites de constitución y

reformas de los estatutos. En segundo lugar, se extienden las reglas que prevén protecciones jurídicas a los accionistas y terceros.



Reglas que reducen costos de transacción: las relativas a la constitución de la sociedad por instrumento privado, la posibilidad de efectuar reformas estatutarias sin necesidad de escritura pública y la inclusión dentro del repertorio de operaciones de restructuración de la fusión abreviada.

Protecciones que se extienden a otros tipos de sociedad: las relativas al abuso del derecho, la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad y la ineficacia de las negociaciones o transferencias de acciones efectuadas en contravención a las restricciones estatutarias.

2. Un segundo grupo de normas que se propone ex-tender se refiere al establecimiento de término indefinido de duración, objeto indeterminado, la posibilidad de prescindir de miembros suplentes en la junta directiva de la sociedad o de establecer condiciones para la suscripción y pago del capital en condiciones, proporciones y plazos distintos de los contemplados en el Código de



Comercio para las sociedades anónimas.



En este caso la extensión del sistema propio de la SAS requiere reforma estatutaria aprobada con la mayoría prevista en los estatutos o en su defecto en la ley para las modificaciones del contrato social.

3. También se propone tras-plantar a los otros tipos de sociedad, las reglas que implican alteraciones de fondo en las condiciones mismas de asociación.

Por ello, su adopción en formas asociativas tradicionales ya existentes se sujeta en el proyecto a la determinación unánime de la totalidad de los asociados titulares del capital social. Solo de esta forma puede garantizarse que la adopción de estas reglas de la SAS en sociedades previamente constituidas no será utilizada como un expediente para la opresión de las minorías.

Conforme a las reglas de la limitada cualquier determinación en la junta de socios requiere, además de la mayoría, de la expresión de una pluralidad en el momento en que la decisión se adopte.

En este escenario hipotético, es evidente que el socio minoritario está protegido por un implícito derecho de veto que deriva de la imposibilidad de que se adopten decisiones unipersonales.

Por ello el titular del 55%, a pesar de ser mayoritario, requiere siempre del consenso del otro socio para poder adoptar cualquier determinación.



Conforme a la tendencia acogida por otras legislaciones se propone excluir de la extensión de beneficios de la SAS a las sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

mos bursátiles previstos en las leyes de valores.

Este precepto sigue de cerca la orientación contemplada en la ley francesa sobre la SAS, en la cual



El raciocinio en este caso parte del concepto según el cual la Sociedad por Acciones Simplificadas, en razón de su gran flexibilidad, no puede acceder a los mecanis-

está vedada la posibilidad de acceder a los recursos provenientes del ahorro privado (appelation publique a l'épargne).

CAPÍTULO SEGUNDO

Reformas a la sociedad por acciones simplificada

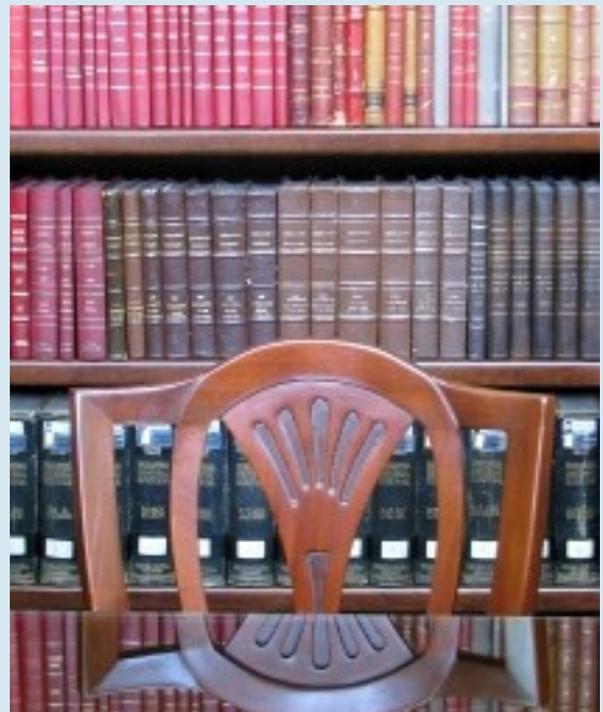
Se propone para la SAS colombiana que, cuando se dé el mismo presupuesto fáctico indicado, deje de ser obligatoria la realización de reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas.

Así mismo, se propone obviar la obligatoriedad del revisor fiscal y la preparación del denominado informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

De igual forma se plantea la posibilidad de permitir que el tipo de la sociedad por acciones simplificada pueda ser adoptado para acometer cualquier actividad de explotación económica, con excepción de aquellas para las cuales se requiera autorización previa de la Superintendencia Financiera o de las sociedades cuyas accio-

nes u otros títulos por ellas emitidos estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Por último, se propone un registro automático de la situación de control en el caso de sociedades por acciones simplificadas de naturaleza unipersonal en aquellos casos en que el único accionista sea una persona natural.



Responsabilidad de administradores

La propuesta de reforma a la responsabilidad de los administradores se fundamenta en los siguientes cuatro presupuestos:

A. La introducción del principio de deferencia al criterio empresarial;

B. Una nueva forma de definir y aplicar el deber de cuidado;

C. El fortalecimiento del deber de lealtad; y

D. La aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores.

A. Introducción del principio de deferencia al criterio empresarial

Reemplaza el patrón de conducta del buen hombre de negocios previsto en la Ley 222.

La regla implica que los jueces no han de inmiscuirse en las decisiones de negocios adoptadas por los administradores, siempre y cuando que en ellas no medie conflicto de interés o ilegalidad.

Se establece que los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado.



B. Nueva definición del deber de cuidado

Se propone no aplicarles a los administradores el régimen jurídico previsto en el artículo 63 del Código Civil, relativo a la clasificación de las culpas.

Se prevé en el proyecto el principio según el cual, los administradores no se hacen responsables cuando las determinaciones adoptadas hubieren

sido adoptadas de buena fe, con fundamento en recomendaciones proferidas por comités de reconocida idoneidad técnica e in-dependencia, elegidos por la junta directiva o la asamblea general de accionistas o la junta de socios. La exoneración de responsabilidad, sin embargo, no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.



CAPÍTULO TERCERO

C. Fortalecimiento del deber de lealtad

En el proyecto se establece la obligación de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, dar un trato equitativo a todos los asociados, abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés y abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen com-

petencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se obtengan las autorizaciones correspondiente.

Se propone una definición del conflicto de interés.

La norma propuesta contempla también un sistema con tres niveles de autorización, de los cuales derivan consecuencias jurídicas diferenciadas.

D. Aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores

El último postulado está relacionado con la libertad contractual para definir las relaciones entre asociados y administradores.

En este sentido se proponen cuatro mecanismos de amparo a cargo de la sociedad o los asociados: la existencia de seguros de

responsabilidad a cargo de la sociedad; el reembolso de gastos de defensa; la fijación de límites estatutarios en la cuantía de la responsabilidad y el principio según el cual, a menos que medie mala fe o violación del deber de lealtad, los asociados pueden incluir cláusulas estatutarias mediante las cuales se exonere de responsabilidad a los administradores, al menos frente a los asociados.

CAPÍTULO CUARTO

Acciones para impetrar la responsabilidad de administradores

La propuesta consiste en introducir un nuevo mecanismo procesal denominado “**acción derivada**”.

Por medio de este procedimiento cualquier accionista puede intentar, en nombre de la sociedad, una demanda en contra de los administradores, sin necesidad de someterse a la determinación mayoritaria en el máximo órgano social.

De esta forma se pretende resolver el problema que se suscita con ocasión del conflicto de interés que suele existir entre accionistas mayoritarios y administradores.

En síntesis, en el proyecto de reforma se propone mantener tres modalidades de acción judicial para

hacer valer la responsabilidad de los administradores: la acción individual de responsabilidad para aquellos casos en que el perjuicio haya sido sufrido directamente por



el demandante; se mantiene la acción social de responsabilidad y se introduce la acción derivada para permitirle a cualquier asociado actuar en nombre de la sociedad con el fin de que los administradores resarzan perjuicios sufridos por ésta.

CAPÍTULO QUINTO

Registro mercantil de las sociedades



la obligación a cargo de los notarios de disponer de sistemas electrónicos, mediante los cuales sea factible el otorgamiento y expedición de copias auténticas de los instrumentos notariales sujetos a registro mercantil.

Tanto la constitución de la sociedad, como las reformas estatutarias y la designación y remoción de funcionarios deben ser susceptibles de registro por medios telemáticos.

Así mismo, se propone que la certificación de todas las circunstancias relacionadas con la creación, funcionamiento y extinción de la sociedad que están sujetas a registro, se cumpla electrónicamente, sin necesidad de la presencia de los interesados.

El Proyecto prevé, de igual manera,

Se propone que la creación de sociedades pueda realizarse por medio del sistema de la ventanilla única empresarial, en virtud de la cual se simplifique el trámite.

Por último, se prevé que el Gobierno reglamente la manera en que deberán cumplirse los registros y certificaciones telemáticas a que se ha hecho referencia, así como la forma en que habrá de funcionar la Ventanilla Única Empresarial dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley que se expida.

CAPÍTULO SEXTO

Reformas a las facultades de la Superintendencia de Sociedades

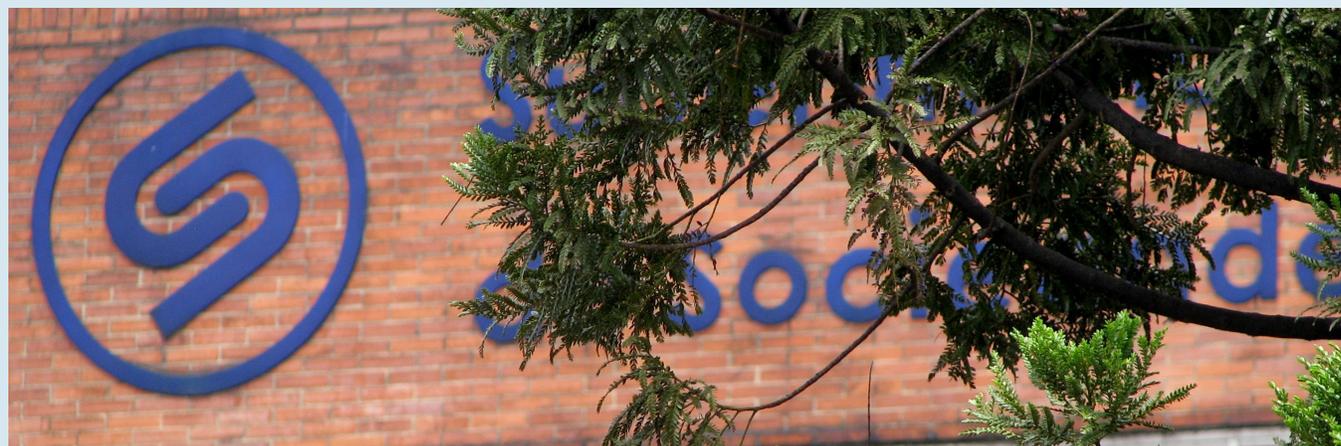
Se propone la inclusión de un capítulo dentro del proyecto, mediante el cual se pretende poner al día las facultades de la entidad para que algunos procedimientos puedan dotarse de mayor celeridad y eficacia.

Primero: se reitera el principio en virtud del cual, la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Societario. Se aclara que la entidad será competente para ejercer estas facultades aunque las partes en litigio no ostenten la calidad de asociados o administradores en el momento de presentarse la demanda.

Segundo: se faculta a la Superintendencia para expedir regímenes de autorización general, para evitar trámites innecesarios, sin mayor relevancia en el ámbito económico.

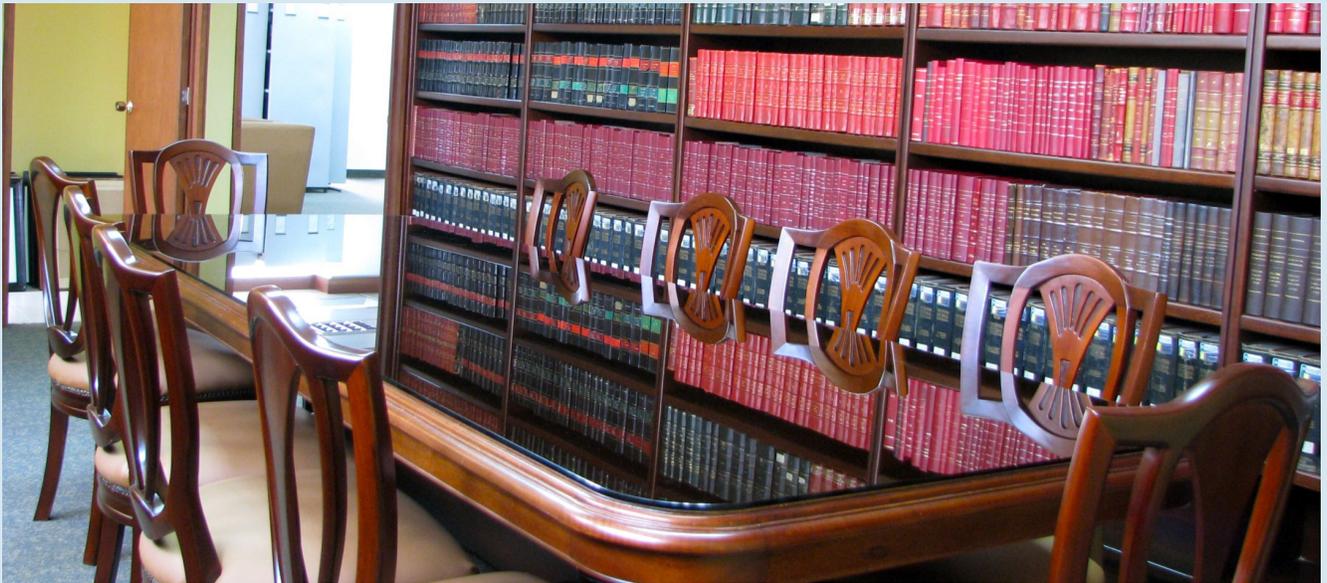
Tercero: Se propone un sistema en el que se definen a priori cuáles de las solicitudes de autorización deben ser cumplidas por la sociedad controlada.

Cuarto: se prevé la posibilidad de que la Superintendencia declare la disolución y ordene la liquidación de compañías en aquellos casos en que se haya comprobado la existencia de violaciones a la ley o a los estatutos, cuya gravedad implique afectaciones al orden público económico. También podrá designar al liquidador.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades



Se recomienda un nuevo procedimiento de investigaciones administrativas más rápido y moderno, acompañado de un régimen sancionatorio adecuado a los tiempos que corren.

Se propone, por lo tanto, que algunos de estos procedimientos puedan cumplirse en audiencias verbales, de manera que el asunto se re-

suelva con la mayor celeridad.

Se considera indispensable incrementar el monto de las sanciones, que en la actualidad son de muy escasa cuantía.

Como complemento, se proponen también criterios de graduación para que el sistema funcione bajo pautas adecuadas y equitativas.

CAPÍTULO OCTAVO

Opresión de asociados minoritarios

Se sugiere la inclusión de un régimen adicional denominado

“opresión de accionistas minoritarios”.

En virtud de este sistema, se define la opresión como aquel conjunto de conductas concatenadas tendientes al me-

noscabo de los derechos que le corresponden a los accionistas minoritarios conforme a la ley.

Cualquier afectado por esta clase de conductas podría, por lo tanto, acudir a la Superintendencia de Sociedades, para que la entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, adopte las medidas que correspondan a partir de un catálogo de de-

terminaciones previsto en el proyecto.



Dentro de estas medidas se incluye, evidentemente, el reembolso de la participación del asociado y, en casos extremos, la disolución y liquidación de la sociedad.

CONCEPTOS JURÍDICOS



[220-104287](#) DEL 04 DE AGOSTO DE 2015

La consolidación de estados financieros es una obligación de origen legal que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto 2649 de 1993, pesa sobre la matriz o controlante que de conformidad con el artículo 2º del aludido decreto esté obligada a llevar contabilidad en Colombia y que, a su vez, se encuentre en alguno de los supuestos de subordinación y control previstos en la ley.

[220-104647](#) DEL 05 DE AGOSTO DE 2015

Como reforma estatutaria sujeta a las reglas previstas en el artículo 145 del Código de Comercio debe ser aprobada por el máximo órgano social de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, en cuanto a quórum y mayorías, atendiendo que en estas últimas, es preciso estarse a lo que establezca la ley, salvo que en los estatutos se pacte una mayoría superior, que bien puede ser la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés que conformen el capital social. La operación en virtud de la cual se reduce el capital social, en términos generales afecta por igual a todos los asociados y debe ser adoptada por la mayoría pactada en el contrato social. Si por el contrario, la reducción solo cobija a uno o a algunos asociados y no a todos, la decisión deberá contar con el voto afirmativo de la totalidad de los que conforman el capital social (unanimidad), incluyendo los votos de aquellos a quien o quienes se les haya de reducir su aporte.

[220-104627](#) DEL 05 DE AGOSTO DE 2015

El régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

[220-105075](#) DEL 10 DE AGOSTO DE 2015

Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

[220-105065](#) DEL 10 DE AGOSTO DE 2015

Para la liquidación se procederá así: Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar, como figure en los estatutos.



220-108868 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015

Los administradores de una compañía, entre los cuales se encuentra la representación legal, en ejercicio de sus deberes, "deben obrar de buen fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados".

220-108867 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015

El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

220-108826 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

220-108792 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015

El control externo se verifica mediante el ejercicio de influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en razón de un acto o negocio celebrado con la sociedad controlada o con sus socios, sin que se exija que los controlantes participen en el capital social de la subordinada. Se le reconoce en la doctrina como "subordinación contractual".



220-109549 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015

Para su formación, las sociedades de economía mixta deben ajustarse además de la ley de su creación, a las reglas que gobiernan el contrato social con las limitaciones señaladas por la Constitución y la misma ley, al cual deben concurrir la voluntad oficial por medio de las entidades públicas participantes y la del sector privado, ya que de acuerdo con el artículo 101 del Código de Comercio, para que aquél sea válido respecto de cada uno de los asociados, se hace necesaria la presencia de una capacidad legal y un consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que se hayan contraído tengan objeto y causa lícitas.

220-109052 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015

En materia de obligaciones y responsabilidades, la legislación mercantil colombiana reconoce la existencia de las sociedades comerciales como personas jurídicas dotadas de personalidad a fin de que puedan contraer obligaciones y adquirir derechos. Es así como el artículo 98 del Código de Comercio, expresamente dispone que "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados, directa e indirectamente, con el objeto social que es lo que determina su capacidad.

220-109763 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015

Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

220-109756 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015

Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Se debe tener en cuenta que si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite verbal sumario .

220-110008 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015

En el contexto de una liquidación judicial o liquidación voluntaria de una sociedad, no es obligatoria la constitución de fiducias para garantizar el pago de acreedores litigiosos, sin embargo estos deberán estar atentos al desarrollo del proceso concursal correspondiente en defensa de sus derechos; sin perjuicio de que si existen los recursos suficientes y es una opción económica y financiera viable, se puedan celebrar.



220-110005 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015

Una de las características más relevantes en el marco normativo de las SAS, es la posibilidad de ejercer la más amplia autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales; en esencia se trata de permitir que los asociados a su discreción definan las reglas bajo las cuales se han de manejar los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la sociedad, lo que explica que las disposiciones contenidas en la ley citada tengan un carácter eminentemente dispositivo que pueden ser remplazadas por las reglas que acuerden los asociados.

220-109910 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015

Los hechos que eventualmente pueden constituir una causal de disolución de una sociedad comercial deben, en principio, someterse a examen por parte del máximo órgano social, con el fin de que dicho ente colegiado determine si en realidad la sociedad se encuentra incurso en la respectiva causal. Así mismo, para que tal reconocimiento tenga vocación para disolver la compañía, es necesario que se adopte la correspondiente decisión de acuerdo con el quórum y la mayoría establecida en los estatutos o en la ley para el efecto, de suerte que si no se logra acuerdo entre los socios, se impone dirimir la controversia, de cara a determinar la suerte de la compañía.

220-109902 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015

Las personas jurídicas, que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación, en los términos disposición citada, por lo cual los administradores tendrán un plazo de un año (1) contado a partir de la vigencia de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, para actualizarla y renovarla; pero si vencido dicho término, no se ha procedido a la actualización que demarca la ley, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros correspondientes.

220-109892 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015

Cuando inicia el proceso liquidatorio, es preciso tener en cuenta que por mandato legal, la compañía no puede continuar desarrollando las actividades que conforman su objeto social y solo "conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquiera operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.



220-110079 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015

El régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

220-111893 DEL 25 DE AGOSTO DE 2015

La sociedad por acciones simplificada, es un tipo societario que reviste características que hacen que su constitución sea fácil, que su estructura y funcionamiento plasmada en los estatutos sociales, se adecue a sus necesidades individuales y a un mejor desenvolvimiento de las actividades que pretenden desarrollar, reflejando así

en su gran mayoría la prevalencia de la voluntad privada frente a las relaciones entre los accionistas y de estos con la sociedad, de suerte que en el evento de faltar regulación sobre determinados temas, sólo en esos casos, bien puede darse aplicación a las normas generales que al respecto consagra nuestra legislación mercantil, en particular para las sociedades anónimas.

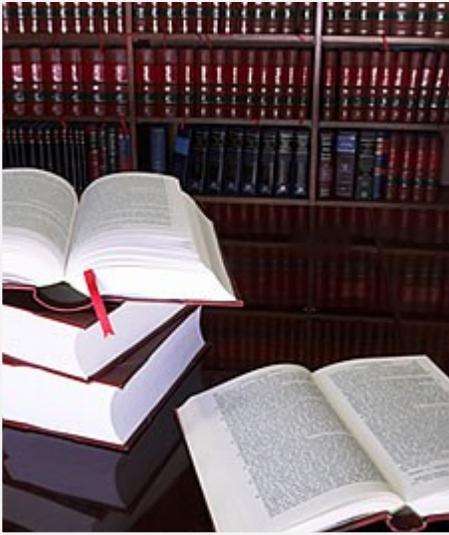
220-111887 DEL 25 DE AGOSTO DE 2015

según criterio reiterado de esta Superintendencia no es obligatorio para el representante legal dar copia de los documentos de la compañía, sin embargo, en este caso se trata de propiciar el ejercicio de un derecho reconocido en la ley y radicado en cabeza de los socios ausente o disidentes, lo que implica para el administrador una obligación consistente en velar por la defensa de los derechos de los asociados suministrando un documento con la finalidad de discutir su legalidad ante los estrados judiciales competentes.

220-111374 DEL 25 DE AGOSTO DE 2015

Las utilidades deben distribuirse a los asociados cuando se encuentren debidamente justificadas con balances reales y fidedignos, previa aprobación del máximo órgano social. La distribución se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato social no se ha previsto otra cosa.





220-112070 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015

El presupuesto legal contenido en el párrafo del artículo 50 de la ley 1429 de 2010, establece una nueva causal de disolución de las sociedades que opera por ministerio de la ley y faculta a quien tenga un interés legítimo para solicitarle a la Superintendencia designar liquidador; sin embargo y comoquiera que la ley no señaló quien es el titular del interés legítimo, en desarrollo del principio de interpretación analógica de ley, podría darse aplicación al artículo 24 de la misma ley en el que frente a la imposibilidad de la asamblea o junta de socios para designar un liquidador se facultó a cualquiera de los socios para acudir a la Superintendencia en aras a que efectúe su designación.

220-112051 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015

La condición mínima que habilita para ejercer el factoring en Colombia es tratarse de una empresa legalmente organizada como persona jurídica e inscrita en la Cámara de Comercio. En ese orden de ideas, quien cumpla tal condición podrá operar como factor; sin embargo, las condiciones para el ejercicio de dicha actividad no serán las mismas a las que debe sujetarse una empresa que se constituya como sociedad comercial cuyo objeto social consista en realizar operaciones de factoring. Mientras ésta última está sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y a los montos de solvencia, previstos en la norma demandada, las demás empresas autorizadas para hacer factoring pero que no se dediquen en exclusiva a esta actividad, en principio no estarían sujetas a éste régimen de controles.

220-112319 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015

“Los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como post concordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.”

220-113209 DEL 31 DE AGOSTO DE 2015

Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas y cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita, atendiendo que salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, presupuestos de los que se infiere que las facultades de disposición y de goce que ostenta el socio sobre las cuotas sociales, pueden deslindarse o escindirse, cuando por la vía de un contrato de usufructo se confiere a un tercero distinto del propietario, los derechos de uso y de goce, pero el titular se reserva la nuda propiedad.

